



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4156-2018
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

Para la procedencia de una cambial o letra de cambio en vía de proceso de ejecución debe reunirse los requisitos establecidos en el artículo 119.1 de la Ley de Títulos Valores, N°27287.

Lima, seis de octubre
de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa cuatro mil ciento cincuenta y seis – dos mil dieciocho en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Távara Córdova, Salazar Lizárraga, Torres López, De la Barra Barrera y Arriola Espino; oído el informe el oral; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, interpuesto a fojas ciento sesenta y uno, por el demandante **Segundo Arturo Tafur Vargas**, contra la resolución de vista de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y dos, que Revocó el auto final de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas sesenta, que declaró infundada la contradicción formulada por la empresa ejecutada Hanil BC Perú S.A.C.; y ordenó, llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con pagar la suma de US\$ 169,527.50 (ciento sesenta y nueve mil quinientos veintisiete dólares



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4156-2018
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

americanos con cincuenta centavos de dólar), más intereses, costas y costos del proceso; y, Reformándola, Deniega la ejecución; en consecuencia, declara por concluido el proceso, sin costas ni costos; en los seguidos contra Hanil BC Perú S.A.C., sobre obligación de dar suma de dinero.

**2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, a fojas cincuenta y cinco del cuaderno de casación, ha declarado **PROCEDENTE** el recurso por las siguientes infracciones normativas:

Infracción normativa del artículo 119° de la Ley de Títulos Valores N° 27287; señala que en este proceso no puede analizarse las relaciones internas entre las partes, sino únicamente lo que emana del título valor, la misma que definimos como una declaración contenida en el documento, que prueba la existencia de una relación la cual confiere la ley una calidad especial, crear certeza o convicción en el juzgador respecto a la veracidad de los hechos expuestos en la demanda, máxime si los títulos valores son materializados y representan derechos patrimoniales. Asimismo, señala que el ejecutado al formular contradicción ha señalado haber pagado el adeudo, con lo que reconoce la existencia de la acreencia, hecho que se encuentra probado con el contrato de mutuo de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, que obra en autos y que la Sala no ha meritado al momento de resolver. Indica además que la ejecutada no ha demostrado haber pagado la deuda, ni ha presentado medio probatorio que dé certeza a sus afirmaciones, hecho que podría demostrarlo si tuviera la letra de cambio en su poder.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4156-2018
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

3.- ANTECEDENTES:

3.1. Demanda

Segundo Arturo Tafur Vargas, ha interpuesto la presente demanda de obligación de dar suma de dinero, mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis (obrante a fojas siete), a fin de que la parte ejecutada Hanil BC Perú S.A.C. cumpla con pagarle la suma de US\$ 169,527.50 (ciento sesenta y nueve mil quinientos veintisiete dólares americanos con cincuenta centavos de dólar), más intereses compensatorios y moratorios que se devenguen hasta la fecha de su completa cancelación, mas costas y costos del proceso. Como fundamentos de su demanda sostiene que:

- La demandada con fecha treinta de diciembre de dos mil trece, aceptó la letra de cambio por el monto de US\$ 169,527.50 (ciento sesenta y nueve mil quinientos veintisiete dólares americanos con cincuenta centavos de dólar) a favor de su persona; además, precisa que la ejecutada se comprometió a cancelar la deuda el día treinta y uno de julio de dos mil catorce, obligación que jamás cumplió; y, que pese al tiempo transcurrido no ha cumplido con el pago.

Medios Probatorios:

- Letra de Cambio.

3.2. Contradicción de demanda

Mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis (obrante a fojas veintitrés), la demandada Hanil BC Perú S.A.C., formula contradicción sustentándola en la nulidad formal del título, señalado básicamente que:

- a) No se precisa el lugar de giro ni se indica quién es el girador conforme lo exige el artículo 119° de la Ley de Títulos Valores, y en base a ello, refiere que tal letra de cambio carece de elementos formales esenciales para su validez, habiendo perdido mérito ejecutivo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4156-2018
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

b) Asimismo, indica que de la revisión de la letra de cambio ha podido advertir que el llenado de la misma tiene diferente tipografía en la letra y en los números, y que la firma del demandante es distinta a la que aparece en el escrito de demanda; por tal motivo, solicita una pericia grafotécnica del título valor para verificar si la firma y contenido del documento ha sido realizado de manera regular, bajo el contexto de la buena fe comercial.

Medios Probatorios:

- Letra de Cambio.
- Pericia grafotécnica.

3.3. Auto Final

Tramitada la causa conforme al proceso único de ejecución, el Juez del Décimo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto final de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (obrante a fojas sesenta), declaró Infundada la contradicción formulada por la empresa ejecutada Hanil BC Perú S.A.C., y ordenó, llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada cumpla con pagar la suma de US\$ 169,527.50 (ciento sesenta y nueve mil quinientos veintisiete dólares americanos con cincuenta centavos de dólar), más intereses, costas y costos del proceso; sosteniendo que:

- Dentro de los medios de prueba aparejados por la parte ejecutada esta la solicitud de actuación de una pericia grafotécnica para determinar la validez del título valor, sin embargo no ha cumplido con indicar cuál sería el fin de la referida pericia, pues solo indica como finalidad determinar la validez del título valor, hecho que por sí solo no puede implicar la necesidad de actuación de este tipo de pericia, más aún si de lo expuesto en su escrito de contradicción de demanda no se aprecia la necesidad de recurrir a dicho medio de prueba por lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4156-2018
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

tanto la misma no cumpliría con los fines probatorios para los cuales aparentemente sería convocada. Por tales motivos en aplicación a lo previsto en el artículo 188° del Código Procesal Civil, dicho medio de prueba deberá ser rechazado.

- Los títulos valores si bien son documentos eminentemente formales (pues requieren de un cumplimiento formal para su validez), el no cumplimiento de ciertas formalidades no implica de forma alguna que el título valor sea nulo o se vea perjudicado respecto a su mérito ejecutivo. Por ello la norma establece la existencia de requisitos esenciales y no esenciales.
- Respecto al lugar de pago claramente la norma lo establece como un requisito “no esencial” y señala lo siguiente “(...) Artículo 120.- Requisitos no esenciales No tendrá validez como Letra de Cambio el documento que carezca de alguno de los requisitos indicados en el Artículo 119, salvo en los siguientes casos y en los demás señalados en la ley: a) A falta de mención expresa, se considera girada la Letra de Cambio en el domicilio del girador; A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del girado se considera como lugar de pago y al mismo tiempo como domicilio del girado; y, si no hubiera lugar designado junto al nombre del girado, será pagadera en el domicilio real del obligado principal”.
- En ese sentido, no puede establecerse como requisito esencial el señalamiento expreso del lugar de pago en un título valor, pues la norma claramente ha excluido a dicho requisito como elemento esencial señalando el procedimiento a seguir en caso de dicha omisión.
- Con relación al no señalamiento del girador en el letra de cambio se aprecia claramente que en la referida cambial se ha indicado el nombre del beneficiario de la letra de cambio que en este caso coincide con la persona que gira la referida cambial, por lo que en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4156-2018
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

referido documento se aprecia tanto el nombre firma y documento de identidad de dicha persona cumpliéndose con el referido requisito formal, debiendo desestimarse la contradicción interpuesta en dicho punto.

- Finalmente, señala que el cuestionamiento de la ejecutada respecto a la existencia de distintas grafías en el título valor, no implica en forma alguna situación que determine su invalidez, salvo que al tratarse de un título valor firmado incompleto haya sido llenado en contravención a los acuerdos adoptados, situación que no es la señalada por la parte ejecutada y no ha sido sustentada con medio de prueba alguno en el proceso, deviniendo por lo tanto en infundadas las alegaciones expuestas por la parte ejecutada respecto a dicho punto.

3.4. Apelación

Mediante escrito de fecha cinco de setiembre de dos mil diecisiete (obrante a fojas setenta y cuatro), Hanil BC Perú S.A.C. interpone recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, manifestando que:

- a) En el numeral 1.2 del escrito de contradicción se aprecia que se señaló que la finalidad de la pericia es verificar si la firma y el contenido del documento ha sido realizado de manera regular bajo el contexto de la buena fe comercial. Siendo así, sostiene que la apelada contiene una argumentación falsa e incongruente con lo expuesto en el escrito de contradicción.
- b) Asimismo, alega que el análisis realizado por el juzgador referido a que basta saber quién es el beneficiario para poder suplir al girador es completamente incongruente e ilógico, destacándose que la determinación e identificación del girador es un requisito formal esencial, por lo que su ausencia afecta el principio de formalidad y el mérito ejecutivo de la letra de cambio puesta a cobro; añade, que en el auto final no existe motivación o sustento jurídico, de modo que se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4156-2018
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

violenta el derecho a la motivación de las resoluciones y el debido proceso.

- c) Del mismo modo, cuestiona cómo el juez podría llegar a la certeza que se han contravenido los acuerdos si el propio juzgador ha determinado desestimar la prueba grafotécnica; por lo tanto, refiere que la recurrida carece de coherencia.

Concedido el recurso de apelación con efecto suspensivo y elevados los autos a la Sala Superior con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho. El demandante Segundo Arturo Tafur Vargas presenta el escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, adjuntando copia del Contrato de Mutuo y que obra a fojas ciento veintisiete.

3.5. Auto de Vista

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de vista de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho (obrante a fojas ciento cuarenta y dos), Revocó el auto final de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas sesenta, que declaró infundada la contradicción formulada por la empresa ejecutada y ordenó, llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada cumpla con pagar la suma de US\$ 169,527.50 (ciento sesenta y nueve mil quinientos veintisiete dólares americanos con cincuenta centavos de dólar), más intereses, costas y costos del proceso; y, Reformándola, Deniega la ejecución; en consecuencia, declara por concluido el proceso, sin costas ni costos. Siendo sus fundamentos más trascendentes los siguientes:

- Que, la ausencia de determinados requisitos establecidos en el artículo 119° de la Ley de Títulos Valores puede ser suplida a partir de lo regulado en el artículo 120° del mismo texto legal, empero, ello



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4156-2018
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

únicamente es posible en el caso de los denominados “requisitos no esenciales”, no así con los “requisitos esenciales”.

- De la revisión de la letra de cambio de fojas dos se aprecia que en ella no se identifica al girador. En efecto, no se ha registrado el nombre que permita identificar a la persona que giró dicho documento, pese a que la identificación del girador es un requisito esencial en toda letra de cambio, a partir de la interpretación concordada de los ya citados artículos 119° y 120° de la Ley de Títulos Valores, omisión que en modo alguno puede ser subsanado con la identificación del beneficiario pues aunque éste puede ser la misma persona del girador (en cuyo caso puede sustituirse su identificación por la cláusula “de mí mismo” como autoriza el literal “e” del artículo 120° de la Ley de Títulos Valores), empero, no existe presunción alguna establecida legalmente en sentido inverso, de modo que sea permitido legalmente presumir que el girador es la persona que aparece como beneficiario en la letra de cambio analizada.
- Teniendo en cuenta lo anterior, el cobro de la obligación contenida en la letra de cambio de fojas dos no puede realizarse a través del ejercicio de la acción cambiaria pues ante la ausencia de un requisito esencial, dicho documento ha perdido mérito ejecutivo en interpretación *a contrario sensu* del numeral 18.1 de la Ley de Títulos Valores, por lo que corresponde revocar la recurrida y denegar ejecución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 690°-F del Código Procesal Civil.
- La revisión del mérito ejecutivo de la letra de cambio puesta a cobro ha sido realizada sobre la base del análisis de normas de orden público, por lo que carece de objeto analizar la totalidad de agravios desarrollados en el recurso de apelación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4156-2018
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

4.- RECURSO DE CASACIÓN:

Este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Segundo Arturo Tafur Vargas, por infracción normativa del artículo 119° de la Ley de Títulos Valores N° 27287.

5.- CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR:

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad en esta resolución, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la resolución de vista ha infringido el artículo 119° de la Ley de Títulos Valores N° 27287. Es decir, se analizará si la cambial o letra de cambio materia de ésta ejecución reúne los requisitos del artículo 119.1 de la Ley de Título Valores, N° 27287.

6.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Primero.- Según se advierte del auto calificadorio de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, este Supremo Tribunal declaró procedente el recurso de casación por infracción del artículo 119.1 de la Ley de Títulos Valores, N° 27287; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo.

Es menester precisar que el recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4156-2018
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

Segundo.- Que con respecto a las formalidades esenciales de la letra de cambio, en cuanto al contenido que debe tener la letra de cambio, el artículo 119° de la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287, establece que: *“artículo 119.1, La Letra de Cambio debe contener: a) La denominación de Letra de Cambio; b) La indicación del lugar y fecha de giro; c) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos; d) El nombre y el número del documento oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira; e) El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago; f) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la Letra de Cambio; g) La indicación del vencimiento; y, h) La indicación del lugar de pago y/o, en los casos previstos por el Artículo 53, la forma como ha de efectuarse éste”*. Del mismo modo, el jurista Ricardo Beaumont Callirgos señala que con respecto al nombre del tomador que es el quinto requisito formal, se refiere a la designación del primer beneficiario de la letra de cambio, tomador, orden o tenedor, en cuyo favor se gira la letra de cambio. Este primer beneficiario puede ser la misma persona que gira la cambial, en cuyo caso puede optar por señalar tal hecho sea consignando su nombre, o la cláusula “mi mismo” o “nosotros mismos”, sin que en ese caso sea necesario consignar el nombre del beneficiario en modo expreso¹.

Tercero.- Asimismo, con respecto a los requisitos no esenciales, el artículo 120° de la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287, termina que: *“No tendrá validez como Letra de Cambio el documento que carezca de alguno de los requisitos indicados en el Artículo 119, salvo en los siguientes casos y en los demás señalados en la ley: a) A falta de mención expresa, se considera girada la Letra de Cambio en el domicilio del girador; b) A falta de indicación*

¹ BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Tratado de Derecho Mercantil, Tomo II, Títulos Valores – Gaceta Jurídica, Primera Edición, Agosto 2004, pág. 401.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4156-2018
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

especial, el lugar designado junto al nombre del girado se considera como lugar de pago y al mismo tiempo como domicilio del girado; y, si no hubiera lugar designado junto al nombre del girado, será pagadera en el domicilio real del obligado principal; c) Si en la Letra de Cambio se hubiere indicado más de un lugar para el pago, el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos, sea para su aceptación o pago; d) En los casos de Letras de Cambio pagaderas conforme al Artículo 53, no será necesario señalar lugar especial de pago; y, e) En los casos de Letras de Cambio giradas a la orden del mismo girador, el nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago, puede sustituirse por la cláusula “de mí mismo” u otra equivalente”.

Cuarto.- Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la parte recurrente denuncia como infracción normativa **el artículo 119° de la Ley de Títulos Valores N° 27287**, señalando que en este proceso no puede analizarse las relaciones internas entre las partes, sino únicamente lo que emana del título valor, la misma que define como una declaración contenida en el documento, que prueba la existencia de una relación la cual confiere la ley una calidad especial, crear certeza o convicción en el juzgador respecto a la veracidad de los hechos expuestos en su demanda; además, que la ejecutada al formular contradicción ha señalado haber pagado el adeudo sin haberlo acreditado en forma alguna.

Quinto.- En el presente caso la parte demandante señala que la demandada con fecha treinta de diciembre de dos mil trece, aceptó la letra de cambio por el monto de US\$ 169,527.50 (ciento sesenta y nueve mil quinientos veintisiete dólares americanos con cincuenta centavos de dólar) a favor de su persona; además, precisa que la ejecutada se comprometió a cancelar la deuda el día treinta y uno de julio de dos mil catorce, obligación que jamás cumplió; y, que pese al tiempo transcurrido no ha cumplido con el pago.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4156-2018
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

Debe precisarse, que el presente proceso se refiere a una acción cambiaria directa donde la cambial cumple todos los requisitos exigidos en el artículo 119.1 de la Ley de Título Valores, N° 27287, promovida por el girador beneficiario contra el obligado principal o aceptante. En cuanto a la presunta falta de nombre del girador debe precisarse que en la cambial, anverso parte inferior derecha, en el rubro nombre de girador, D.O.I., se encuentra la firma correspondiente al beneficiario directo, debidamente identificado con su documento nacional de identidad (DNI), por lo que, se entiende satisfecho este requisito, tal como lo precisó también el Juez de la causa en el auto final.

Sexto.- En cuanto a los fundamentos a) y c) del recurso de apelación referido a la pericia grafotécnica ofrecida como medio probatorio por el ejecutado y no actuada, esta Sala Suprema comparte el criterio del Juez de primera instancia conforme lo señala en el considerando tres, que *“Dentro de los medios de prueba aparejados por la parte ejecutada esta la solicitud de actuación de una pericia grafotécnica para determinar la validez del título valor, sin embargo no ha cumplido con indicar cuál sería el fin de la referida pericia, pues solo indica como finalidad determinar la validez del título valor, hecho que por sí solo no puede implicar la necesidad de actuación de este tipo de pericia, más aún si de lo expuesto en su escrito de contradicción de demanda no se aprecia la necesidad de recurrir a dicho medio de prueba por lo tanto la misma no cumpliría con los fines probatorios para los cuales aparentemente sería convocada. Por tales motivos en aplicación a lo previsto en el artículo 188° del Código Procesal Civil, dicho medio de prueba deberá ser rechazado”* (sic). A mayor abundamiento, como regla la prueba pericial es pertinente cuando el obligado o ejecutado niegue o cuestione su firma puesta en la cambial, lo que no ocurre en el presente caso. En cuanto a la identidad del girador ya se ha explicado precedentemente que este requisito se encuentra satisfecho con la firma y documento de identidad del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4156-2018
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

mismo, que coincide con la persona del beneficiario directo. Reiteramos, que siendo respetuosos de los requisitos que debe contener la letra de cambio, estos deben de ser analizados con un criterio de razonabilidad. Al respecto, es pertinente reseñar lo que dice el referido jurista Ricardo Beaumont Callirgos, que: *“La emisión de una letra de cambio viene a ser el acto por el cual el girador (librador) le otorga aptitud para circular, una vez cumplidos o cubiertos los requisitos formales esenciales establecidos en la ley. La aceptación es el acto jurídico a través del cual el girado admite y suscribe el título valor dirigido contra él por el girador, obligándose así en forma principal y directa²”*, lo que corrobora la desestimación de la contradicción y se ha dado plena respuesta a los fundamentos de derecho y agravios del recurso de apelación.

Sétimo.- Fundamentos adicionales, habiéndose ya precisado que la cambial reúne todos los requisitos necesarios para aparejar ejecución, este Supremo Tribunal no puede soslayar que en autos obra el llamado Contrato de Mutuo suscrito por la empresa deudora, documental que no ha sido cuestionada.

Octavo.- Por su parte la demandada formula contradicción bajo la causal de nulidad formal del título, señalando que no se precisa el lugar de giro ni se indica quién es el girador conforme lo exige el artículo 119° de la Ley de Títulos Valores, y en base a ello sostiene que tal letra de cambio carece de elementos formales esenciales para su validez, habiendo perdido mérito ejecutivo, indicando además que de su revisión se ha podido advertir que el llenado del mismo tiene diferente tipografía en la letra y en los números y que la firma del demandante es distinta a la que aparece en el escrito de demanda.

² BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Tratado de Derecho Mercantil, Tomo II, Títulos Valores – Gaceta Jurídica, Primera Edición, Agosto 2004, pág. 403.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4156-2018
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

Noveno.- Al respecto, se debe agregar que conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, el mismo que firma la letra de cambio es la persona que también aparece en el contrato de mutuo de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, del cual se advierte que el demandado Hanil BC Perú S.A.C., a través de su Gerente General, firma dicho contrato, en el cual en su cláusula primera se establece que: *“El Mutuante da en préstamo a la Mutuataria la suma de \$ 169,527.50 (ciento sesenta y nueve mil quinientos veintisiete dólares americanos con cincuenta centavos de dólar), cancelables del 30 de diciembre del 2013 al 31 de julio del 2014”* (sic); determinándose de esta forma que la parte demandada contrajo una obligación con la parte demandante, la cual se advierte que no ha sido cancelada, motivo por el que se interpuso la presente demanda. A mayor abundamiento, esta Sala Suprema debe indicar que es una obligación no solo legal y contractual honrar o satisfacer las acreencias derivadas de créditos; lo que además constituye una obligación ética.

Décimo.- Estando a lo expuesto, se tiene que si se ha producido infracción normativa del artículo 119° de la Ley de Títulos Valores, por tanto, debe ampararse el recurso de casación y confirmarse la resolución de primera instancia.

Décimo Primero.- Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137° de nuestra Constitución Política, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), dicte las Resoluciones Administrativas números 000051-2020-CE-PJ, 000117-2020-CE-PJ y 000144-2020-CE-PJ del doce de mayo de dos mil veinte, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4156-2018
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra Jurisdicción y Competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional.

7.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento sesenta y uno por el demandante Segundo Arturo Tafur Vargas; en consecuencia, **CASARON** la resolución de vista de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y dos, que Revocó el auto final de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas sesenta, que declaró infundada la contradicción formulada por la empresa ejecutada Hanil BC Perú S.A.C., y ordenó, llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada cumpla con pagar la suma de US\$ 169,527.50 (ciento sesenta y nueve mil quinientos veintisiete dólares americanos con cincuenta centavos de dólar), más intereses, costas y costos del proceso; y, Reformándola, Deniega la ejecución y, en consecuencia, declara por concluido el proceso, sin costas ni costos.
- b) **Actuando en sede de instancia:** **CONFIRMARON** el auto final, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas sesenta, que declaró **INFUNDADA** la contradicción formulada por la empresa ejecutada Hanil BC Perú S.A.C., y ordenó, llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada cumpla con pagar la suma de US\$



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4156-2018
LIMA**

Obligación de Dar Suma de Dinero

169,527.50 (ciento sesenta y nueve mil quinientos veintisiete dólares americanos con cincuenta centavos de dólar), más intereses, costas y costos del proceso.

- c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Segundo Arturo Tafur Vargas contra Hanil BC Perú S.A.C., sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo Señor **Távora Córdova**.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAZAR LIZÁRRAGA

TORRES LÓPEZ

DE LA BARRA BARRERA

ARRIOLA ESPINO

Jbs/jd